



EJECUTIVO
RAD. No. 680014003004-2020-00159-00

INFORME SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte ejecutante no subsanó en debida forma lo requerido en providencia del 13/07/2020, puesto que no indicó el lugar del domicilio del demandado ni tampoco señaló periodo de tiempo en el cual pretende se liquide intereses moratorios a su favor. Bucaramanga, 10 de agosto de 2020.

Natalia Andrea Suárez Arias
Oficial mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora si bien es cierto allegó escrito de subsanación en el término legal otorgado, revisado el contenido del mismo, se observa que no atiende los requerimientos realizados por el Juzgado; en primer lugar, no indica el domicilio del demandado, confundiendo el mismo con la dirección donde recibe notificaciones, y tal cual se le dijo en el auto de inadmisión es claro que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, definido por la doctrina como el asiento jurídico de la persona, la dirección para notificaciones, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal; y en segundo lugar, omite ajustar la pretensión referente a intereses de mora en el sentido de señalar el periodo de tiempo en el que pretende se causen, el demandante mantiene la redacción inicial, dejando abierta la fecha final de causación de dichos intereses, que puede ser una fecha cierta – día determinado-, ó la fecha de presentación de la demanda ó el día que el demandado pague la totalidad de la obligación, no siendo admisible para este estrado judicial que se dejen abiertas estas posibilidades, es responsabilidad y deber del togado redactar pretensiones claras y precisas – sin ningún espacio para la suposición-; por ende, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por **JUAN HELI ROBAYO GOMEZ** contra **ANA DELIA BARRERA ACOSTA**.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose y déjense las constancias del caso.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

/NS

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No.065, hoy <u>11 de agosto de 2020</u>, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.</p> <p>JUAN FELIPE SALCEDO ROA SECRETARIO</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Firmado Por:

**JANETH QUIÑONEZ QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0357b1289d53acfa3f15fb9372bbc44755fb5f274840c4c50c81803db24d3d9b**
Documento generado en 10/08/2020 08:23:53 a.m.